JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **039** de marzo 28 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 500

Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00025-00

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3

impuestos@credifinanciera.com.co

Apoderado. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. 1.030.683.493 Y TP. 368912

angelica.m@reincar.com.co

Demandada. MIRTHA LIZETH PALECHOR ORTEGA, con C.C. 1.143.838.452

Ciudad y fecha: Candelaria (V), marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES** - **CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con C.C. 16.610.662 a través de apoderada judicial en contra de la señora **MIRTHA LIZETH PALECHOR ORTEGA, CC. 1.143.838.452**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 lbídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, **VALLEDEL CAUCA**,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT. 805.025.964-3 en contra

de la señora **MIRTHA LIZETH PALECHOR ORTEGA, CC. 1.143.838.452**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor PAGARÉ No. 1.143.838.452:

- 1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.250.466.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré No. 1.143.838.452, de fecha 16 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento del 11 de octubre de 2022.
- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTOSETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.170.521.00), por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, el 11 de octubre de 2022
- 1.2. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el salario del capital al que se refiere el numeral 1 desde el día 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<u>SEGUNDO</u>: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

<u>TERCERO</u>: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y TP. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, ADVIRTIÉNDOLE que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic <u>aquí</u>, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por: Luis Fabian Vargas Osorio

Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5c9c0cd8db9489e8b2a8be9d0ba9b384647aa939cd36021de8c54820f2665**Documento generado en 27/03/2023 10:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica